

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref: 110014003020-2020-00127-00 Ejecutivo de DELICIAS Y RICURAS DE COLOMBIA SAS "DELRICO SAS" contra MEDICAL PROTECTION LTDA SALUD OCUPACIONAL, JOSE LUIS BUITRAGO REDONDO y LIGIA AGUILERA BELTRAN.

Vista la actuación surtida y en virtud a que la parte ejecutante no hizo pronunciamiento alguno respecto a la reducción de embargo solicitada por el extremo pasivo, este despacho entre a resolver, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES:

Este despacho libró mandamiento de pago ejecutivo, mediante providencia del 18 de septiembre de 2020 por los siguientes valores:

1. *\$5.360.950, \$5.878.817, \$5.878.817, \$5.878.817, \$5.939.317, por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y enero de 2019.*
2. *\$249.320, por concepto de servicios públicos de energía*
3. *\$1.065.050, por concepto de servicios públicos de agua y aseo*
4. *\$11.878.634, por concepto de cláusula penal correspondiente a dos cánones de arrendamiento vigente a la fecha del incumplimiento.*
5. *Por los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento indicados en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2018, enero de 2019 y febrero de 2019, respectivamente, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.*
6. *Por los intereses moratorios sobre el capital de la factura de energía indicada en el numeral 2, liquidados desde el 3 de febrero de 2019 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según certificación de la Superintendencia Financiera.*
7. *Por los intereses moratorios sobre el capital de la factura de agua y aseo indicada en el numeral 3, liquidados desde el 6 de marzo de 2019 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según certificación de la Superintendencia Financiera.*

Así mismo, este despacho mediante sentencia calendada 21 de febrero de la presente anualidad redujo el valor de la cláusula penal a la suma de \$9.374.904, sentencia que fue recurrida por la parte demandada y se concedió apelación en el efecto devolutivo, que correspondió en reparto al Juzgado 3 Civil del Circuito de esta ciudad.

De otra parte, a la fecha se encuentran a órdenes de este Juzgado y para este proceso depósitos constituidos por el Banco de Bogotá y Bancolombia que en total ascienden a la suma de \$84.180.000,00, según informe obrante a folio 100 de este cuaderno.

Adicionalmente, realizada la liquidación de la obligación a la fecha, se observa que la totalidad de la obligación dentro de este proceso asciende a la suma de \$63.986.733,93, siendo este un valor menor a la cantidad de dinero que por concepto de embargos se encuentran a órdenes de este despacho y para este proceso.

Sumado a lo anterior, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-83053, se encuentra debidamente embargado, como se observa en la anotación No. 3 del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble mencionado.

Para resolver la anterior solicitud realizada por el extremo pasivo, este despacho se remitirá a lo preceptuado en el artículo 600 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.”.

Por lo expuesto, se concluye que es procedente la solicitud de desembargo de las cuentas aludidas por la parte ejecutada, en primera medida en virtud a que la liquidación a la fecha es inferior por más de \$20.000.000 al dinero que se encuentra consignado a ordenes de este despacho y para este proceso, así mismo, el inmueble objeto de cautela identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-83053 se encuentra debidamente embargado.

Adicionalmente se observa dentro del plenario que no existe solicitud de embargo de remanentes por parte de alguna autoridad administrativa y/o judicial.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho ordenará el levantamiento de embargo de las cuentas corrientes en el Banco de Bogotá y Banco de Colombia.

En cuanto al embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 156-83053, se mantendrá hasta tanto regrese el expediente del Ad-Quem, para verificar si con los dineros depositados a órdenes de este despacho y para este proceso, cubre la totalidad de la obligación y las costas procesales de primera y segunda instancia, en el evento que sea confirmada la decisión proferida en este asunto.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

1º DECRETAR el levantamiento del embargo de las cuentas corrientes número 205115058 del BANCO DE BOGOTÁ y número 19800015504 del BANCOLOMBIA, de las cuales es titular MEDICAL PROTECTION LTDA. SALUD OCUPACIONAL.

Oficiase a las citadas entidades y remítase el oficio por el Juzgado de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, con copia al correo electrónico de los apoderados de las partes.

2º Tener por embargada la suma de \$84.180.000.00, a la cual se amplía el límite del embargo, teniendo en cuenta el valor de la obligación a la fecha.

3º. Una vez el Juzgado Tercero Civil del Circuito resuelva sobre el recurso de apelación de la sentencia proferida en este asunto, este despacho decidirá lo concerniente al desembargo del inmueble.

NOTIFIQUESE


GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO No. 104, hoy primero (1) de agosto de dos mil
veintidós (2022), a la hora de las 8:00 a.m.

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

dfva